



Informe de Investigación

TÍTULO: CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS EN EL REGISTRO JUDICIAL

Rama del Derecho: Poder Judicial	Descriptor: Prescripción
Palabras clave: Archivo Judicial, Registro de Delincuencia, Prescripción, Hoja de Delincuencia.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 23/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Ley del Registro y Archivos Judiciales.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	2
a) Vigencia en perjuicio del amparado de asientos ya prescritos.....	2
b) Cómputo del plazo de cancelación de asientos.....	3
c) Obligación de cancelar asientos una vez transcurrido el lapso de 10 años.....	4
d) Sentencia prescrita que aparece en hoja de delincuencia del amparado.....	5

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se incorpora un análisis jurisprudencial, acerca de la cancelación de los asientos en el Registro Judicial, por el transcurso del tiempo. A los efectos se incorporan diversos extractos jurisprudenciales relacionados con la procedencia de la cancelación, así como con los derechos de quienes han cumplido en debida forma las condenas impuestas.



2. NORMATIVA

a) Ley del Registro y Archivos Judiciales¹

Artículo 11.- (*)

El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción.

(*) El Presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Sala Constitucional No. 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992, a la Acción No. 333-91. BJ# 148 de 4 de agosto de 1992.

3. JURISPRUDENCIA

a) Vigencia en perjuicio del amparado de asientos ya prescritos

[SALA CONSTITUCIONAL]²

“...II.-Según los informes rendidos bajo la fe del juramento por el Lic. Alvaro Baudrit Barquero, Jefe del Departamento de Registro y Archivos Judiciales, así como por el Lic. Alfredo Jones León, Director Ejecutivo del Poder Judicial y el Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, se tiene por acreditado que en el Registro Judicial aparecen dos juzgamientos en contra del recurrente; uno, del Tribunal Superior Segundo Penal de San José, Sección Primera, que en sentencia de 12 de mayo de 1988 le impuso la pena de 3 años de prisión por delito de robo simple con violencia sobre las personas, se le otorgó el beneficio de ejecución condicional por cinco años; otro, del Juzgado Penal de Cartago, que en sentencia de 12 de setiembre de 1990 le impuso la pena de 5 meses de prisión por el delito de agresión con arma; el Tribunal de Cartago, en resolución de 9 de noviembre de 1999 declaró prescrita esa pena. El primer juzgamiento debió ser cancelado, pero no lo fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 6723 del Registro y Archivos Judiciales, por cuanto, con anterioridad al vencimiento del plazo de diez años previsto en ese artículo, se registró otro juzgamiento, cuyo término para ser cancelado se calcula, a su vez, diez años después de que quedara firme la resolución que declaró prescrita la pena, la cual fue dictada el 9 de noviembre de 1999; lo anterior, conforme el criterio expresado por la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, con el refrendo de la misma Dirección Ejecutiva.-



III.-En la sentencia N° 2004-04626 de las 12:04 horas del 30 de abril del 2004, esta Sala ha considerado lo que los efectos a perpetuidad de las condenatorias penales son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y se reconoció el denominado “derecho al olvido”, en virtud el cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse” (idem).-

IV.-La consecuencia del criterio que fundamentan los recurridos es la perpetuación de la sanción, porque si se considera que el plazo de diez años de vigencia del asiento del Archivo Judicial corre a partir de la firmeza de la resolución que declara la prescripción, la cual puede sobrevenir con muchos años de posterioridad a la prescripción de la pena, se perpetúa, indefinidamente, los efectos de la condenatoria. En el presente caso, una pena de cinco meses de prisión impuesta en 1990, que de conformidad con las reglas de prescripción del Código Penal habría prescrito tres años después, la interpretación del Archivo Judicial y la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial la hace equivalente a una condena de seis años. Porque el artículo 84 del Código Penal, que no es una norma exclusiva para los jueces, dispone que: “Artículo 84.-

Prescripción de la pena. La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y 3) En un año si se tratare de contravenciones”.

Por lo anterior, si se considera que el punto de partida para el cómputo del plazo de inscripción del asiento respectivo corre a partir de 1999, en que se declaró prescrita la pena, cuando la pena debió prescribir en 1993 –plazo máximo- de acuerdo con el artículo 84 inciso 1) del Código Penal, se viola el derecho fundamental al olvido, en perjuicio del amparado. El término de diez años dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6723 del Registro y Archivos Judiciales, debe aplicarse, cuando no se trate del cumplimiento de la condena, sino de la prescripción de la pena, a partir de la prescripción de la pena impuesta, de acuerdo con las reglas del Código Penal, no así de la fecha en que la pena fuera declarada prescrita.

V.-En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso y ordenar al Archivo



Judicial que elimine los asientos existentes con relación al recurrente, si no existe otro impedimento legal.”

b) Cómputo del plazo de cancelación de asientos

[SALA TERCERA]³

"IV.-Inobservancia de la Ley del Registro y Archivos Judiciales. En este motivo, la parte quejosa acusa que el Tribunal denegó conceder al justiciable el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, aduciendo principalmente que contaba con juzgamientos anteriores, es decir, que no era delincuente primario. Estima que fue errónea la apreciación del Tribunal, pues los juzgamientos que constan en la certificación visible a folio 84, tienen ya más de diez años de ocurridos y que en consecuencia, la prescripción ha operado en cuanto a ellos. Argumenta que al encartado debió considerársele delincuente primario. El reclamo no es de recibo. La razón principal por la que el a-quo denegó conceder al justiciable el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, fue porque el sentenciado contaba con juzgamientos penales anteriores (confrontar folio 128 vuelto, líneas 17 a 21). Ciertamente, según lo estipula el artículo 61 del Código Penal, para conceder el beneficio es requisito indispensable que el sentenciado sea delincuente primario (véase al respecto el voto de esta Sala V-22-F, de 14:25 horas del 13 de enero de 1.993 y 87-F-96 de 8:50 horas del 15 de marzo de 1.996 y de la Sala Constitucional, votos V-1.438-92 de 15 horas del 2 de junio de 1.992 y V-4495-94, de 15:33 horas del 23 de agosto de 1.994). Además, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley No. 6.723 (Ley del Registro y Archivo Judiciales), el Director del Registro cancelará los asientos de inscripción, cuando hayan transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena. Obsérvese que la norma establece un plazo de diez años, pero contados, no a partir de la fecha en que sucedieron los hechos, ni del momento en que se dictó sentencia, sino desde aquella en que se cumplió la anterior condena. En la especie, según la certificación agregada a los autos a folio 84, el encartado cuenta con dos juzgamientos anteriores: uno de 1.986 que es sentencia del Juzgado Mixto de Santa Cruz que le impuso la pena de ciento cuarenta días multa por el delito de Libramiento de Cheques sin fondos en concurso material y el otro que es una sentencia del mismo Tribunal dictada en 1.987, también por el delito de Libramiento de cheques sin fondos, por lo que le impuso el tanto de sesenta días multa; ésta última la cumplió, según dice la misma certificación, el 18 de mayo de 1.987. A efecto de dilucidar si este último fallo está prescrito -como asevera quien recurre- debe considerarse además la fecha en que, según la sentencia recurrida, acontecieron los hechos. Así, se tuvo por demostrado que la acción defraudatoria del encartado, tuvo lugar el 8 de abril de 1.991, cuando el convicto vendió a su esposa la finca en discusión. De esta forma, resulta que el plazo referido de diez

años no había transcurrido y consecuentemente, no podía tenerse al justiciable como delincuente primario y concederle la ventaja aludida. Por ello, en el punto concreto, ninguna objeción hay que hacer al fallo de instancia y en consecuencia, se declara sin lugar el motivo."

c) Obligación de cancelar asientos una vez transcurrido el lapso de 10 años

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

"Del estudio de la prueba aportada por el recurrente se corrobora que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Penal de San José, Sección Segunda, le impuso la pena de un año de prisión por el delito de lesiones leves y abuso de autoridad (ver folio 2 del expediente). Lo anterior implica que, al momento de interponerse el amparo (treinta y uno de agosto del dos mil seis) no ha podido transcurrir un plazo de diez años desde el cumplimiento de la condena impuesta al accionante, de allí que aún no se haya cancelado el respectivo asiento por parte del Registro Judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, que al efecto establece que el "jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción". Situación que no puede estimarse como violatoria de los derechos fundamentales del amparado."

d) Sentencia prescrita que aparece en hoja de delincuencia del amparado

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

"El 17 de diciembre de 1991, el amparado fue declarado por la Sección Segunda del Tribunal Superior Tercero Penal de San José, autor responsable del delito de tentativa de robo agravado y le impuso la pena de tres años de prisión, la cual por resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José de las 10:40 hrs. del 21 de junio del 2004, se declaró prescrita. En un asunto similar al de estudio, este Tribunal dispuso:

"...La situación que ahora nos ocupa involucra un supuesto que la ley de cita no contempla, cual es el de la persona condenada en sentencia firme por la comisión de un delito pero que no descontó efectivamente la pena de prisión impuesta, de manera que por el transcurso del tiempo la pena prescribió, en el caso concreto, en los términos que establece el ordinal 84 inciso) del Código Penal:

"La pena prescribe: 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos; (...)"

¿A partir de cuándo corre el plazo de diez años para que el Registro Judicial



cancela el respectivo asiento del convicto, en esa condición? Es claro que no puede ser a partir del cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción, puesto que esa persona no cumplió la condena. Ante esa interrogante la Sala aplica, como es su deber, la regla general de interpretación de las normas que involucran los derechos fundamentales, según la cual estos deben ser implementados acorde con el principio pro homine, el que, junto con el principio pro libertate constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca las libertades públicas, de manera tal que ese plazo debe correr a partir de que efectivamente prescribió la pena y no de que es declarada por los tribunales de justicia, como está interpretando la Administración recurrida. No pretende este Tribunal con esa interpretación que el Registro Judicial se atribuya competencias que la ley no le brinda y, por lo tanto, no se trata de que ese Registro sea el que declare la prescripción de la pena, pero sí de que ese órgano actúe en coordinación con los tribunales, órganos del mismo Poder Judicial, a efecto de que se cuente con un control adecuado de los casos prescritos o cuyas penas ya han sido cumplidas, lo que se ve facilitado con lo que dispone el artículo 5 de la misma ley, a saber que:

"En cada sección [del Registro Judicial], se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

(...)ch) La naturaleza y duración o cuantía de la pena, con expresión de si le fue o no suspendida y las medidas de seguridad impuestas."

La Sala insiste en que el deber que impone la ley de cita en su artículo 11 a Jefe del Registro Judicial, extensivo para el caso de las personas cuya pena de prisión prescriba, no recae sobre el administrado afectado sino sobre la propia Administración, puesto que las responsabilidades y deberes indeclinables que imponen ciertos principios de orden constitucional rectores de la función y organización administrativas, singularmente, los de eficacia y eficiencia, obligan a las autoridades administrativas que realizan una actividad que incide de manera tan grave en la esfera de los derechos fundamentales, sobre todo a la intimidad, a poner en práctica un mecanismo idóneo que les permita depurar y actualizar la información que tienen registrada o archivada de manera oportuna, para evitar en el futuro situaciones como la que ha sido objeto de este proceso de amparo (Sentencia 2005-07433 de las 16:52 hrs. del 14 de junio del 2005).

Por todo lo expuesto, y como no existen razones para variar lo dispuesto, se

impone declarar con lugar el recurso y ordenar al Jefe del Archivo y Registro Judicial, que de inmediato realice los trámites que corresponda para cancelar el asiento que consta del juzgamiento decretado por la Sección Segunda del Tribunal Superior Tercero Penal de San José, contra el amparado, cuya pena se declaró prescrita mediante resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José de las 10:40 hrs. del 21 de junio del 2004.-"

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 6723 del 10 de Marzo de 1982.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1432-2006, de las once horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil seis.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1113-1998, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 13073-2006, de las quince horas con once minutos del cinco de setiembre de dos mil seis.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 13417-2005, de las once horas con treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco.